



EPUXUA E.I.C.E.



RESOLUCIÓN No. 71

(29 JUL 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE EPUXUA E.I.C.E., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 1714-151-2025."

El Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal EPUXUA E.I.C.E., en su calidad de representante legal, nombrado mediante Decreto No. 058 del 1 junio de 2026 y Acta de Posesión 0019 del 1 junio de 2026, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, el Acuerdo Municipal No. 19 del 7 de agosto de 2021 modificado por el Acuerdo Municipal No. 035 del 1 de octubre de 2025, y las facultades otorgadas mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 007 del 17 de diciembre de 2025, Resolución No. 042 de 2026 y los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que, mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 2021, modificado por el Acuerdo Municipal No. 035 de 2025, fue creada la Empresa Pública del Municipio de Soacha – EPUXUA E.I.C.E., como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, vinculada al Municipio de Soacha.

Que, mediante Acuerdo No. 007 del 17 de diciembre de 2025 se adoptaron los Estatutos de EPUXUA E.I.C.E., estableciendo su estructura administrativa, los órganos de dirección y administración y las funciones de sus dependencias.

Que, de conformidad con los Estatutos de la Entidad, la representación legal de EPUXUA E.I.C.E. corresponde al Gerente General, quien ejerce las funciones de dirección, administración y ordenación del gasto.

Que, mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 006 del 6 de octubre de 2021 se adoptó el Manual de Supervisión e Interventoría de EPUXUA E.I.C.E., el cual contempla la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual para la verificación de presuntos incumplimientos contractuales y la adopción de las medidas previstas en la ley y en el contrato.

Que, mediante Resolución No. 042 de 2026, EPUXUA E.I.C.E. reglamentó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual, definiendo las etapas del procedimiento, las competencias funcionales de los servidores que intervienen en su sustanciación y decisión, así como las funciones de Secretaría Técnica asignadas a la Secretaría General.

Que, en desarrollo de dicho procedimiento administrativo se adelanta actuación respecto del Contrato de Obra No. 1714-151-2025, suscrito con el CONSORCIO VIVIENDA SOACHA 2025.

Que, durante la audiencia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual fue formulada recusación contra el secretario general de EPUXUA E.I.C.E., invocándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.





Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el secretario general rindió el correspondiente informe sobre los hechos materia de recusación y remitió la actuación para que se resolviera lo pertinente.

Que, el día 10 de junio de 2026 se instaló la audiencia correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual.

Que, durante el desarrollo de la audiencia los apoderados del contratista y de la compañía aseguradora solicitaron la suspensión de la diligencia argumentando la existencia de una solicitud de prórroga contractual.

Que, una vez analizada la solicitud presentada, la Entidad decidió no acceder a la suspensión solicitada al considerar que el trámite de prórroga contractual y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual corresponden a actuaciones autónomas e independientes.

Que, posteriormente el apoderado de la compañía aseguradora formuló recusación contra el secretario general de EPUXUA E.I.C.E., invocando expresamente la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, recusación que fue coadyuvada por el apoderado del contratista.

Que, mediante Oficio No. SG-016-2026 del 19 de junio de 2026, el Secretario General de EPUXUA E.I.C.E. remitió al Gerente General, para los fines previstos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el expediente contentivo de la recusación formulada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual adelantado respecto del Contrato de Obra No. 1714-151-2025 y presentó pronunciamiento expreso frente a la recusación formulada en su contra, manifestando su no aceptación, al considerar que no se configuraba la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia corresponde al Gerente General de EPUXUA E.I.C.E. resolver la recusación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando el servidor público recusado no acepta la recusación formulada, deberá remitir la actuación al superior para que adopte la decisión correspondiente.

En el presente caso, el secretario General de EPUXUA E.I.C.E. manifestó expresamente la no aceptación de la recusación formulada y remitió la actuación a este Despacho para su decisión, razón por la cual corresponde resolver la solicitud presentada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los hechos expuestos por el recusante permiten configurar la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, si existe mérito para separar al Secretario General de EPUXUA E.I.C.E. del conocimiento e intervención que le corresponde dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual adelantado respecto del Contrato de Obra No. 1714-151-2025, en ejercicio de las funciones propias de su cargo y de aquellas asignadas como Secretaría Técnica mediante la Resolución No. 042 de 2026.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a abordar el estudio de fondo de la recusación formulada, resulta necesario precisar que la competencia atribuida a este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de





la Ley 1437 de 2011 se encuentra limitada al análisis y decisión de la recusación presentada contra el secretario General de EPUXUA E.I.C.E., razón por la cual el presente pronunciamiento se circunscribe exclusivamente a determinar si se configura o no la causal invocada por el recusante.

La recusación objeto de análisis fue formulada con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, disposición que establece:

"Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."

Al respecto y sobre la recusación en el ejercicio de la función pública, ha dicho el Consejo de Estado:

"La jurisprudencia coincide en interpretar el conflicto de intereses como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público."

Como bien lo señala el máximo órgano de lo contencioso administrativo, para que pueda configurarse un conflicto de intereses debe existir una situación concreta que permita evidenciar la concurrencia de intereses contrapuestos capaces de comprometer la objetividad e imparcialidad del servidor público al momento de adoptar una decisión.

Las causales de impedimento y recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad de las actuaciones administrativas. Por tal razón, tienen carácter taxativo, personal y restrictivo, y su configuración exige la acreditación de los presupuestos expresamente previstos por el legislador.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por consiguiente, corresponde a quien formula la recusación acreditar, siquiera sumariamente, los hechos que permitan inferir la configuración de la causal invocada.

Frente a la causal primera y en forma general a la figura del conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 17 de marzo de 2011, Radicación No. 25000-23-15-000-2010-00161-01, precisó:

"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto."

Igualmente, se ha señalado que las causales de recusación tienen carácter excepcional y de interpretación restrictiva, por cuanto constituyen una limitación al ejercicio de competencias legalmente atribuidas a los servidores públicos y no pueden convertirse en mecanismos para controvertir decisiones adoptadas dentro de una actuación administrativa.





Bajo las anteriores consideraciones, procede este Despacho a examinar los argumentos expuestos por el recusante.

Del contenido de la recusación se observa que los cuestionamientos formulados se encuentran dirigidos principalmente a controvertir la competencia de EPUXUA E.I.C.E. para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual, la participación de los funcionarios que intervinieron en la audiencia, la forma en que se desarrolló la diligencia y las decisiones adoptadas dentro de la misma.

No obstante, aun cuando tales planteamientos pudieran dar lugar a debates jurídicos relacionados con aspectos procedimentales, competenciales o de interpretación normativa, los mismos exceden el objeto de la presente decisión, toda vez que el análisis que corresponde efectuar en esta actuación se limita a establecer si los hechos expuestos permiten configurar la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, dichos cuestionamientos no constituyen, por sí solos, elementos suficientes para acreditar la configuración de la causal invocada.

En efecto, de la lectura integral de la recusación no se advierte la identificación de un interés particular y directo atribuible al secretario General de EPUXUA E.I.C.E., ni se exponen circunstancias objetivas que permitan concluir que el resultado de la actuación administrativa pueda generar para dicho servidor un beneficio económico, patrimonial, personal, familiar o de cualquier otra naturaleza jurídicamente relevante.

Tampoco se acredita que el secretario General, su cónyuge o compañero permanente, alguno de sus parientes dentro de los grados previstos por la ley o sus socios de hecho o de derecho tengan vínculo alguno con el contratista, con la compañía garante o con el resultado de la actuación administrativa que pueda traducirse en un provecho particular derivado de la decisión que eventualmente se adopte dentro del procedimiento.

Por el contrario, los argumentos expuestos por el recusante se encuentran dirigidos a cuestionar actuaciones adelantadas por el funcionario en ejercicio de las competencias y funciones propias de su cargo como secretario técnico de la audiencia, así como las decisiones adoptadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual. Sin embargo, el eventual desacuerdo frente a la interpretación normativa adoptada por la Entidad, la competencia para adelantar la actuación o las decisiones proferidas dentro del procedimiento administrativo no constituye, por sí mismo, prueba de un interés particular y directo en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar, siquiera sumariamente, la existencia del interés exigido por la causal invocada.

Así las cosas, este Despacho concluye que los hechos expuestos por el recusante no permiten acreditar la configuración de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la recusación formulada contra el secretario General de EPUXUA E.I.C.E. no está llamada a prosperar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que no se configura la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 invocada por el apoderado de la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual adelantado respecto del Contrato de Obra No. 1714-151-2025 y, en consecuencia, **NO ACEPTAR** la recusación formulada contra el secretario General de EPUXUA E.I.C.E.





EPUXUA E.I.C.E.

SOACHA



5

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Secretaría General de EPUXUA E.I.C.E., para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soacha, Cundinamarca, a los **29 JUL. 2026**

FABIAN ANDRÉS CUESTA CANTOR
Gerente general EPUXUA E.I.C.E

Proyecto: Sandra Lucy Vargas Martínez – Abogada contratista

